

Nuevas tecnologías aplicadas al procedimiento judicial

Por Eduardo Molina Quiroga

SUMARIO:

I. Introducción. - **II. Forma y prueba:** a) Documento como medio de prueba; b) Soporte documental; c) Documento electrónico; d) La firma como elemento de seguridad documental

I. INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC's) han producido un gran impacto en las relaciones jurídicas y aún en nuestra vida cotidiana.

Pocos discuten hoy la necesidad de adecuar la legislación de fondo para otorgar una respuesta eficaz ante los cambios introducidos en las prácticas negociales por estas nuevas tecnologías. Nos hemos referido a esas cuestiones en varias ocasiones, a las que remitimos por exceder el ámbito específico de este comentario (1).

En paralelo con esta preocupación, desde hace tiempo se coincide en la importancia de incorporar las nuevas tecnologías en el funcionamiento del Poder Judicial, en un marco más amplio de reformas estructurales. Los procesos de "informalización" de las oficinas judiciales se producen (2) o se persiguen en prácticamente todo el territorio nacional y similar panorama puede observarse en otros lugares del planeta.

Sin perjuicio de estas consideraciones, pensamos que también pueden producirse avances importantes en orden a obtener mayor eficiencia y eficacia en la gestión judicial con medidas de escaso costo pero que tendrían un gran impacto en la agilización y desburocratización de numerosos trámites.

En este orden de ideas, nos parece importante hacer una mención especial a la resolución CM 152/1999 (LA 1999-D-4753), que aprobó el Reglamento General de Organización y Funcionamiento del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (3), por contener algunas disposiciones que constituyen una suerte de anticipación a lo que puede ser la incorporación a la

legislación de la eficacia probatoria de los documentos digitales.

Si bien en el art. 1.12 los expedientes son descriptivos en su tradicional soporte papel, en su inc. 3 se agrega:

"La presente disposición debe complementarse con la incorporación del expediente digital u otra modalidad de registración fehaciente que los desarrollos informáticos y telemáticos en curso pongan a disposición del servicio de Justicia. A tal efecto, los magistrados pueden otorgar validez y eficacia equivalente al documento en soporte papel a otros documentos que contengan textos, imágenes, o sonido, almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, aún los que contengan actos o resoluciones judiciales, siempre que sea posible garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados".

Advirtárase la coincidencia de esta norma reglamentaria con lo establecido en la reciente ley 25506 (LA 2001-D-4722) sobre "Firma digital, firma electrónica y documento digital", especialmente en los artículos iniciales (4).

Es decir que, conforme lo que ha venido señalando la doctrina en esta materia, es perfectamente factible considerar documentos a los contenidos en otros soportes distintos al papel, en la medida que otorguen garantía de autenticidad, autoría e inalterabilidad.

II. FORMA Y PRUEBA

Siempre nos parece adecuado, al tratar este tema, recordar que la forma constituye un elemento esencial del acto jurídico, en la medida que es el modo en que el sujeto se relaciona con el objeto. Esto quiere decir

que la forma es la exteriorización de la voluntad del sujeto en relación a la consecución del fin jurídico propuesto; es lo que hace visible la manifestación de voluntad.

En ciertos casos la forma, es decir la exteriorización de voluntad, debe cumplir ciertos recaudos, exigidos por la ley, para que el acto tenga validez. Es la llamada forma legal (ejemplo: la escritura pública, forma esencial o solemne para la transmisión de derechos reales sobre cosas inmuebles -art. 1184 CCv.-).

En el Código Civil, aun cuando el principio es la libertad en materia de formas (art. 974), si analizamos el conjunto de disposiciones legales que se refieren al tema, advertimos que hay una especie de preferencia por la forma "escrita".

El primer indicio lo encontramos en la propia definición de "forma" como "solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico" (art. 973 CCv.). Lo solemne es lo celebrado públicamente con pompa, identificado históricamente con las celebraciones religiosas, aun cuando es también aplicable a toda exteriorización majestuosa, imponente; es decir, lo opuesto a sencillo (5).

Es cierto que, como explica la nota al art. 973, la idea del codificador parece referirse al número y calidad de las personas auxiliares que deben concurrir al acto jurídico (como en algunos casos el defensor de menor), el tiempo y el lugar en que debe verificarse, los escritos u otros medios a propósito para conservar la memoria, aclarando que entre los actos jurídicos, unos tienen una forma rigurosamente establecida, de la que toman su validez y fuerza de la cual no existen. Las prescripciones de la ley pueden recaer sobre tal o cual elemento constitutivo de la forma o sobre muchos de ellos o sobre todos a un tiempo, pero que existen otros actos que no exigen para su existencia ninguna forma especialmente prescrita, con tal que se hayan verificado y que puedan justificarse. Con verdadero sentido de la anticipación, Vélez Sarsfield cita que "los progresos de la civilización... espiritualizan las instituciones, las desprenden de la materia y las trasladan al dominio de la inteligencia. Esta tendencia se manifiesta evidentemente cuando se observan los actos jurídicos. Con tales actos una civilización adelantada se asocia inmediata y principalmente a lo que es espiritual, a la voluntad, a la intención; no pide a la materia sino lo que es indispensable para descubrir y asegurar la voluntad".

luntad. En las sociedades poco adelantadas era preciso impresionar profundamente los sentidos para llegar al espíritu. La voluntad, como todo lo que no tiene cuerpo, es impalpable, penetra en el pensamiento, desaparece y se modifica en un instante. Para encadenarla era preciso revestirla de un cuerpo físico, pero cuáles serán esos actos exteriores que darán a los actos jurídicos una forma sensible? La analogía serviría de regla. Estos actos se hallarán en una analogía cualquiera con el objeto que se quiere conseguir, con el derecho que se quiere crear, modificar, transferir o extinguir. De aquí se llegó al símbolo, porque el símbolo no es otra cosa que la analogía representada en cuerpo y acción (el bastantillado nos pertenece)".

Sin embargo, a pesar de esta aclaración y aún entendiendo que la enunciación no sea taxativa, el texto del art. 973 CCv. parece confundir el concepto de forma con los eventuales requisitos de solemnidad que la ley exige para ciertos actos. De allí que se sostenga que se ha querido definir el género (forma) por una de sus especies (la legal) (6).

La prueba, en cambio, es la acreditación de la verdad de un hecho y, más precisamente, es la demostración, por alguno de los medios que la ley establece (art. 970), de la verdad de un hecho del cual depende la existencia de un derecho (7). La prueba de los actos jurídicos es independiente de su existencia.

Mientras la forma debe existir al tiempo de celebrarse el acto (por ser un elemento esencial), la prueba podrá existir desde entonces o solo posteriormente. Un acto jurídico podrá existir (y, en consecuencia, tendrá forma) aunque luego pueda no ser probado.

Es decir, que la existencia de un acto, y en esta ocasión también nos referimos a los cumplidos en un procedimiento judicial, depende de su exteriorización (forma), aun cuando posteriormente no pueda demostrarse su existencia (prueba).

a) Documento como medio de prueba

Los medios de prueba son los elementos que la ley admite con fuerza probatoria; es decir, con aptitud para acreditar la verdad del hecho. Una especie del género medios de prueba lo constituye la llamada prueba documental, que consiste en acreditar la verdad del hecho utilizando documentos (8).

(1) Ver JA 2001-IV-4152.

(2) En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se está completando la implementación de un sistema de gestión automatizada de causas judiciales en el fuero Conlicioso Administrativo y Tributario, luego de ser adjudicado el programa "URIX" en una Licitación Pública convocada al efecto (ver adjudicación en <http://www.jusbaires.gov.ar>).

(3) BOCBA 824, 22/11/1999 (puede consultarse en <http://www.jusbaires.gov.ar>).

(4) El art. 6 dice: "Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura".

BIBLIOTECA FAC. DE INFORMÁTICA U.N.L.P.



(5) El proyecto de reforma del Derecho Privado de 1998, con acierto elude esta definición: "Si la ley no designa una forma determinada para un acto jurídico, las partes pueden usar las formas que juzgan convenientes" (art. 260 proy. cit.).

(6) Lambrosi, J. J., "Derecho Civil - Parte General", t. II, p. 390.

(7) Savat, R. M., "Derecho Civil Argentino", act. por Romero del Prado, V., vol. I, n. 1844.

(8) Art. 1190, se refiere a los "instrumentos", que pueden ser "públicos" (arts. 979 a 1011, incluyendo las escrituras públicas)

Si queremos definir al documento, podemos decir que es una cosa que, formada en presencia de un hecho, está destinada a fijar de modo permanente, una representación verbal o figurativa, de modo que puede hacerse conocer a distancia del tiempo.

Dentro del género documento, encontramos los denominados *instrumentos*, que están expresamente contemplados en el Código Civil, como *instrumentos públicos* e *instrumentos privados* (arts. 979 y 1012).

El *instrumento*, especie del género documento, está íntimamente vinculado a la forma escrita, conforme reza el art. 978 CCv.: "La expresión por escrito puede tener lugar, o por instrumento público o por instrumentos particulares, salvo los casos en que la forma de instrumento público fuere exclusivamente dispuesta".

Sin embargo, la concepción tradicional de documento ha asimilado con la escritura, relacionando el concepto de documento a lo escrito, es decir, extralimitando un requisito de la especie a todo el género.

Se entiende por *escritura* a un conjunto de símbolos o caracteres desarrollados en lenguaje accesible al hombre y aplicado sobre soporte papel o similar, capaz de recibir una gráfica (9).

Sin embargo, existen, y cada vez en mayor medida, otros medios que, sin ser escritos, documentan y acaso con mayor fidelidad, hechos y circunstancias de la vida real y negocial, tales como las fotografías, las películas cinematográficas, los microfilms, los discos o cintas fonográficas, etc. (10). Con ello queremos señalar que la escritura no es el único método de documentación.

El documento es un objeto (una cosa) que hace conocer un hecho, que lo representa, por contraposición al testigo, que es una persona que narra un hecho. Siempre está presente la noción de "representación" (11), que debe ser material, destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza (12).

b) Soporte documental

Todo documento requiere, para su representación, de un soporte (13), es decir, todo sustrato material sobre el que se asienta la información. Es el elemento que sirve para almacenar determinada información para su tratamiento posterior, ya sea su recuperación o su reproducción.

La representación de un hecho mediante un objeto, para que tenga valor documental, debe expresarse por un medio permanente, que permita su reproducción, que es la forma por excelencia de su representación.

Como vemos, el documento es una cosa, un objeto, con una significación determinada. Una de las partes del objeto documento es el soporte. En tal sentido, el papel es exclusivamente una especie del género soporte, pero en modo alguno puede aceptarse que sea la única. Además del papel existen otros elementos que pueden cumplir eficazmente la función de soporte documental, como la madera, la piedra, diversos minerales, el celuloide, etc.

Podemos incluir en este género a los soportes electrónicos, que son elementos que permiten almacenar la información para su tratamiento electrónico. Incluidos en esta categoría a las unidades de memoria auxiliar del computador, como los discos rígidos, discos compactos (CDs), disquetes, cintas magnéticas, etc. Estos soportes pueden considerarse equivalentes al soporte papel, en tanto medio capaz de contener o almacenar información, para su posterior reproducción con fines representativos.

En consecuencia, es atrinorado plantearse, en forma genérica, que todo soporte de información —y no exclusivamente el papel— puede integrar un documento que sea admitido como medio de prueba en relación a actos jurídicos (y contratos), siempre que reúna los caracteres de inalterabilidad y autenticidad.

c) Documento electrónico

En las actuales circunstancias es ineludible mencionar

(9) Particulares, firmados o no firmados". Los primeros serían los llamados "instrumentos privados" (arts. 1012 a 1036). (9) Giannantonio, Ettore, "Valor jurídico del documento electrónico", en "Informática y Derecho - Aportes de doctrina interna", vol. 1, 1987, Ed. Depalra, p. 100. Comp. Lambsa, ob. cit. Conf. Becklerman, Jorge, "Consideraciones acerca del proyecto de unificación...", en relación al documento electrónico". (10) Ver Coiro, Juan P., "Pautas para una teoría del valor probatorio del documento electrónico", Revista Jurisfáctica, n. 4, diciembre 1993, p. 9 y ss.

(11) Ver Gabirris, Luis M., "Un aporte para el valor probatorio del documento electrónico" (JA 1993-II-956).

(12) C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4ª, 28/10/1987, en "Wyszogrod v. Bro. Centar", cit. por Schiffer, Miguel; Brok, Sergio y Dojnarzbal, Alicia, "La desmaterialización de la prueba en materia comercial" (LL 1988-D-699).

(13) Nos referimos al elemento material que sostiene la información. En el lenguaje informático soporte es sinónimo de medio, que se define como "un material sobre el que (o dentro del cual) pueden representarse y transportarse datos".

BIBLIOTECA FAC. DE INFORMÁTICA U.N.I.P.

el impacto tecnológico que la generalización del uso de computadores está causando en la vida negocial (14).

Ello nos lleva a considerar el llamado documento electrónico, entendido genéricamente como la fijación en un soporte electrónico (u óptico) de información, que queda registrada en la memoria auxiliar del computador, incluyendo en este concepto los medios técnicos necesarios para la recuperación de la información (*hardware* y *software*).

En realidad, documento electrónico en sentido estricto es el que aparece instrumentado sobre la base de impulsos electrónicos y no sobre un papel. Es el conservado en forma digital en la memoria central del ordenador o en las memorias de masa y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales.

Sin embargo, coincidimos en que puede hablarse de documento electrónico en sentido amplio, que es el formado por el ordenador a través de sus propios órdenes de salida y es perceptible por el hombre sin intervención de máquinas traductoras.

También se distingue en relación al documento electrónico, en sentido amplio, entre la documentación (simple operación representativa) y la reproducción o replicación de la declaración del negocio. La declaración sucesiva que naturalmente tiende a facilitar la prueba, no la produce el mismo sujeto autor de la primera, sino el ordenador, pero la misma voluntad que dio vida a la declaración precedente (que queda contenida en el ordenador), al mismo tiempo admite que fuera plasmada en un documento elaborado por éste.

El principal obstáculo para la admisibilidad y eficacia probatoria de los nuevos soportes de información se plantea con relación a si pueden revestir el carácter de permanente que se menciona como esencial en la definición de "documento". El temor sobre la posibilidad de reinscripción o reutilización de los soportes informáticos —se dice— disminuye su seguridad y confiabilidad.

Dada su calidad de elemento reproductor de una realidad, es razonable pretender que el documento sea auténtico y durable.

Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones tales que varíen su contenido, lo que implica decir que la autenticidad está íntimamente vinculada a la inalterabilidad. Un documento será más seguro cuanto más difícil sea alterarlo y cuanto más fácilmente pueda verificarse la alteración que podría haberse producido o reconstruir el texto original.

La calidad de durable es aplicable a toda reproducción indeleble del original que impone una modificación irreversible del soporte, entendiéndose por "modificación irreversible del soporte" la imposibilidad de reinscripción del mismo.

Es "irreleble" la inscripción o imagen estable en el tiempo y que no pueda ser alterada por una intervención externa sin dejar huella.

Desde esta perspectiva, debe admitirse que el papel es un razonable soporte físico, en materia documental, porque no es fácil de alterar, pero esto es relativo, ya que todos sabemos que no es inalterable y, más aún, la posibilidad de su falsificación ha derivado incluso en su tipificación como delito penal.

En cuanto a su condición de soporte "durable", todos sabemos que el papel se deteriora e incluso su conservación es problemática por la capacidad de absorción de partículas de polvo, sin explayarnos en las graves consecuencias que su obtención plantea para la conservación del ecosistema.

d) La firma como elemento de seguridad documental

También se cuestionan los documentos no escritos, con relación a la autenticidad de la representación. Con el desarrollo de claves de cifrado y otras medidas criptográficas, el documento electrónico es al menos equivalente al instrumento escrito y firmado sobre soporte papel en cuanto a seguridad.

El requisito de la firma de las partes es requerido como condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada (art. 1012 CCv.).

La firma, según la nota del art. 3639 CCv., "es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta finalidad".

(14) Este impacto es de tal magnitud que cotidianamente utilizamos documentos electrónicos sin tener clara conciencia de ello. Cuando introducimos nuestra tarjeta magnetizada en la ranura de un "cajero automático", digitamos nuestra clave de identificación personal o "clave de acceso", en virtud de lo cual, extraemos o depositamos dinero, o efectuamos transferencias u ordenamos que previo débito en una de nuestras cuentas, se pague a un tercero (empresa de servicios públicos, fisco, etc.), estamos "escribiendo" en lenguaje natural sobre el teclado, pero ese lenguaje es codificado para su registro sobre soporte magnético, y el comprobante que nos entrega la máquina es el resultado de un proceso distinto al de la escritura tradicional. Este es uno de los ejemplos más cotidianos del denominado "documento electrónico".

Más precisamente, la firma es un signo personal autógrafo, trazado por la mano del autor, que sirve para informar sobre la identidad del autor de la declaración de voluntad, así como del acuerdo de éste con el contenido del acto y que luego sirve para probar la autoría. La impresión digital, aunque asimilada a la firma, no la supe legalmente (15).

Creemos que en materia de prueba de los actos jurídicos esta noción de autoría por medio de la firma debe ampliarse, incorporando todo otro medio técnico que asegure la verificación de la autoría atribuida y de la autenticidad de la declaración de voluntad contenida en el documento. Los ejemplos que hemos citado precedentemente nos reclaman respuestas adecuadas a una realidad que ha prescindiendo de la firma otorgada en numerosas transacciones negocials cotidianas.

La premisa de que la firma de una persona física colgada a continuación de un texto implica su conocimiento del mismo y su conformidad, es decir, que *representa el consentimiento*, estaba fundada en el simple hecho de no existir otras maneras de registro permanentemente de la voluntad expresada por las personas.

La imprenta, el teléfono, el telegrafo, el gramófono y la radiotelefonía ampliaron extraordinariamente las posibilidades de comunicación, pero en el plano jurídico no tuvieron el mismo efecto, por la desconfianza sobre la autenticidad del mensaje.

El instrumento privado puede prescindir de la firma, en la medida en que por otros medios se pueda cumplir con las finalidades perseguidas con su utilización, o sea la determinación de la autoría y autenticidad de la declaración.

La autenticidad e inalterabilidad dependen de la seguridad que rodee el proceso de elaboración y emisión del documento. El avance tecnológico en esta materia es constante y sin duda el problema es de perfecta solución técnica. Las técnicas de seguridad de los datos

basadas en la biometría o las técnicas criptográficas (sistemas de registro y sistemas de cifrado literal), brindan similares seguridades, cuando no superiores.

En nuestro derecho positivo, aunque con vacilación, se advierte un creciente reconocimiento del valor probatorio de los documentos electrónicos (16).

El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires menciona en varias disposiciones la posibilidad de "otros soportes documentales" (17).

En este sentido, estamos convencidos acerca de la viabilidad de reconocer eficacia documental a la información contenida en soportes electrónicos, en la medida en que el procedimiento de creación y conservación ofrezca garantías de autoría, inalterabilidad y autenticidad.

La disposición que hemos transcrito al inicio de este trabajo, contenida en el art. 1.12.3 del Reglamento General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es un razonable modelo a incorporar en una eventual modificación de los códigos procesales federales o provinciales.

Esta alternativa se ha robustecido con la implementación de sistemas de gestión informatizada que permiten estructurar el "expediente digital", con la incorporación a la base de datos del fuero no sólo de las providencias y resoluciones que emite el tribunal, sino también de otras actuaciones realizadas por las partes o sus letrados.

Particular importancia tiene el primer apartado de la norma (1.12.3.1.), que faculta a los magistrados e integrantes del Ministerio Público, así como a los funcionarios judiciales para utilizar los medios referidos (18) para comunicarse entre sí, remitiéndose cualquier documento, así como para recibir declaraciones o testimonios mediante el sistema de videoconferencias u otra tecnología similar.

(15) Galiboni, Luis, "Un aporte para el valor probatorio del documento electrónico" cit. (16) Ver ley 24624 (LA 1995-C-3191), art. 30, reglamentada por el Jefe de Gabinete por Decisión n. 43/1996; ley 22903 (LA 1983-B-1605) de reforma a la Ley de Sociedades Comerciales (t.o. 1984, LA 1984-A-46), (art. 61); resolución 555/1997 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (reconocimiento del documento digital); ley 23314 (LA 1986-B-1030) (modificación del régimen de Procedimiento Tributario [ley 11683]) (t.o. 1998, LA 1998-B-2994), art. 41; la AFP, ha autorizado los pagos de obligaciones fiscales por Internet, la OMNIT, la presentación de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios, etc. (17) Art. 110, y especialmente, los arts. 315 (Exhibición de documentos) "... También pueden requerirse documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético u óptico, cuando existan procedimientos para determinar su autenticidad y autoría"; y 324 (Prueba de informes. Procedencia) "... Asimismo, puede requerirse a las oficinas pidiotas la remisión de expedientes, testimonios, certificados, u otros documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilmaciones, cintas magnéticas y soporte magnético, relacionados con el juicio". (18) Es decir "otros documentos que contengan textos, imágenes, o sonido, almacenados o transmitidos por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, aún los que contengan actos o resoluciones judiciales, siempre que sea posible garantizar su autenticidad, integridad y seguridad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados".

BIBLIOTECA FAC. DE INFORMÁTICA U.N.L.P.

Al respecto, es relevante informar que el pasado 6 de setiembre de 2001 se firmó el Convenio de Comunicación Electrónica Interjurisdiccional que apunta a la utilización del correo electrónico y la firma digital en las comunicaciones entre tribunales y ministerios públicos de distintas jurisdicciones del país (19). Además de haberse previsto requisitos comunes para estas comunicaciones interjurisdiccionales, se están organizando las "Autoridades de registro" en cada Poder Judicial para proceder a otorgar a magistrados y funcionarios su identificador digital (20).

Por otro lado, también se ha previsto que las partes puedan utilizar esos medios para presentar sus peticiones a los tribunales, siempre que remitan el documento original en soporte papel dentro de los tres (3) días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tiene como realizada en el momento de recibida la primera comunicación (21).

Esta norma es similar a la contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (12000) aunque el texto de esta norma es más explícito: El art. 135 LEC. 1/2000 reza, en su parte pertinente: "Cuando los tribunales y los sujetos intervinientes en un proceso digitalicen o digitalicen los documentos que permitan el envío y la normal recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y

recepción íntegras y de la fecha en que se hicieron, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo (*diligencia*) y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes, en el tiempo establecido conforme a la ley.

Sin embargo, de lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, éstos habrán de hacerse llegar al tribunal dentro de los tres días siguientes al envío efectuado según el párrafo anterior".

Un primer experimento de esta modalidad fue realizado con la iniciación de elecciones fiscales en diciembre de 2001, en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que permitió recibir una gran cantidad de demandas, en muy poco tiempo y con niveles de error en la carga de datos escasamente significativos (22).

Como conclusión, estamos convencidos sobre las ventajas de ir sustituyendo o utilizando alternativamente los documentos en soporte papel por otros métodos, como los que hemos intentado reseñar en este trabajo. Sería conveniente que en cualquier reforma de leyes procesales se tenga muy en cuenta el impacto de las nuevas tecnologías en procura de alcanzar mayor eficacia en el Poder Judicial.

(19) Ver texto completo en <http://www.justicial.gub.ar>. El CMOCA, se adhirió mediante resolución CM 166/2001. (20) El Consejo de la Magistratura lo ha hecho mediante resolución CM 237/2001 y el Tribunal Superior de Justicia por acordada 22/002.

(21) Art. 1.12.3.2, resolución CM 152/1999.

(22) La resolución CM 335/2001 (ver en <http://www.jusparres.gov.ar>) estableció un procedimiento, mediante una planilla que debía completarse en excel por los mandatarios fiscales, según un instructivo y un modelo que se distribuyó incluso por correo electrónico.

JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.

ORGANIZACIÓN OSIMANI

Distribuidor en

MENDOZA - SAN JUAN - SAN LUIS

9 de Julio 135 (5500) Mendoza

Tel/fax (0261) 424-0417

E-mail: mcosimani@arnet.com.ar

Stand Tribunales

Palacia de Justicia de Mendoza - P. Baja - Ala Norte